**ANALISIS DEL DECRETO Nº 418/2020, PUBLICADO EN BO EL 30/04/2020, POR EL CUAL EL PEN CREA UN REGIMEN ESPECIAL DE COMPENSACION EN EL IVA PARA PRODUCTOS LACTEOS:**

**\*ARTÍCULO 1°.-** El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Decreto Nº 418/2020, crea un REGIMEN ESPECIAL DE COMPENSACION, con vigencia retroactiva al 1º de Enero de 2020, en base a las atibuciones conferidas por la Ley de Emergencia Alimentaria Nacional N° 27.519, con el objeto de lograr y mantener la estabilidad de los precios de los alimentos lácteos enumerados en el Código Alimentario Nacional o de los alimentos lácteos que, en el futuro, determine la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO:\*

\*+ Artículo 558 - Leche Entera Pasteurizada o Leche Entera Pasteurizada\*

\*+ Artículo 559 - Leche Entera Seleccionada Pasteurizada\*

\*+ Artículo 559 bis - Leche Entera Certificada Pasteurizada\*

\*+ Artículo 559 tris - Leche Ultrapasteurizada\*

\*+ Artículo 560 - Leche congelada o solidificada\*

\*+ Artículo 560 bis - Leche UAT - Ultra Alta Temperatura\*

\*+ Artículo 560 tris - Leche de cabra UAT - Ultra Alta Temperatura\*

\*+ Artículo 562 - Leche descremada o desnatada, Leche parcialmente descremada o parcialmente desnatada, Leche con crema.\*

\*+ Artículo 564 - Leche homogeneizada.\*

\*+ Artículo 567 - Leche en Polvo.\*

**\*ARTÍCULO 2°.-** Para que sea aplicable el REGIMEN ESPECIAL DE COMPENSACION en las VENTAS de PRODUCTOS LACTEOS, el comprador debe revistar en la categoría de Responsable Inscripto en el IVA y desarrollar las siguientes actividades económicas:\*

\*+ 471110 - Venta al por menor en hipermercados.\*
\*+ 471120 - Venta al por menor en supermercados.\*
\*+ 471130 - Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta).\*
\*+ 472111 - Venta al por menor de productos lácteos.\*

**\*ARTÍCULO 3°.-** El monto de la COMPENSACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE COMPENSACION se determinará del siguiente modo:\*

\*a) Para las ventas de PRODUCTOS LACTEOS, gravadas en el Impuesto al Valor Agregado, será el equivalente al porcentaje que determine el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el importe del crédito fiscal que resulte computable para el vendedor, el originado en las adquisiciones de los referidos alimentos que haya destinado, efectivamente, a esas mismas ventas.\*

\*b) Para las ventas de PRODUCTOS LACTEOS , que se encuentren exentas del Impuesto al Valor Agregado, será equivalente al Impuesto al Valor Agregado que se le haya facturado al beneficiario de esta compensación, por las adquisiciones de los referidos alimentos que haya destinado, efectivamente, a esas mismas ventas. En este caso, el monto de la compensación no podrá exceder el importe que surja de aplicar al precio neto de las ventas comprendidas en este inciso, en cada mes, determinado conforme al artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado t.o. 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28 de dicha ley.\*

**\*ARTÍCULO 4°, 5º, 6º, 7º y 8º**.- De forma.\*